

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL EXPEDIENTE PES 44/2016.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz¹, con motivo de la reforma constitucional local referida.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

¹ En adelante Código Electoral.

- V El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, celebró la sesión con la que dio inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Código Electoral, fue reformado mediante decreto 605, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- VII El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el que se realiza la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio dos mil dieciséis.
- VIII El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción VI, Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, mediante el cual se determina que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y en su lugar se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- IX El diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió, entre otros, el Acuerdo **A55/OPLE/VER/CG/17-02-16**, mediante el cual se determinó la procedencia del Convenio de Coalición, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación **“Para Mejorar Veracruz”**, para postular al candidato a Gobernador y la coalición en modalidad flexible de los mismos a excepción del Partido Cardenista, para participar en la elección de Diputados Locales,

únicamente en los distritos electorales: Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Martínez de la Torre, Misantla, Xalapa II, Emiliano Zapata, Veracruz I, Veracruz II, Boca del Río, Orizaba, Cosoleacaque y Acayucan, para el proceso electoral 2015-2016.


- X El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, fue del diecisiete al veintiséis de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo con el artículo 174, fracción II del Código Electoral.

- XI Los días veinte, veintiséis y veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los partidos políticos de la **Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional**, a través de sus representantes presentaron denuncias en contra de Alberto Onofre Cruz, como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10, con cabecera en Xalapa I, y el Partido Alternativa Veracruzana, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

- XII La Secretaría Ejecutiva del OPLE, el veintiuno, veintisiete y treinta de abril siguientes, radicó las citadas denuncias como procedimientos especiales sancionadores y les asignó las claves de expedientes: **CG/SE/CD10/PES/PRD/041/2016**, **CG/SE/PES/MORENA/047/2016** y **CG/SE/PES/PAN/055/2016**, respectivamente; asimismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer en cada uno de ellos.

Asimismo, realizados los trámites que conforman las etapas del procedimiento especial sancionador e integrado el expediente, el veintiuno de mayo del año en curso, se remitió al Tribunal Electoral de Veracruz, junto con el informe circunstanciado correspondiente para su resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Electoral.

- XIII** El Consejo General, en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A115/OPLE/VER/CG/02-05-16** determinó la procedencia del registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016, entre ellos:

			Partido Político Estatal "Alternativa Veracruzana"			
No.	Distrito	Candidato		Nombre	Género	
		P	S		H	M
10	XALAPA I	√		ALBERTO ONOFRE CRUZ	√	
			√	ALAN JESUS RODRIGUEZ DIAZ	√	

- XIV** El Tribunal Electoral de Veracruz, el veintidós de mayo del presente, recibió las constancias de la investigación y posteriormente mediante acuerdo el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con el número de expediente **PES 44/2016**.
- XV** El Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo del veinticuatro del mayo de dos mil dieciséis, le solicitó a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

1. Reponer el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES 44/2016 del índice de este Tribunal.
2. En el auto que de nueva cuenta admita la denuncia, emplazar a la persona moral o física con actividad empresarial responsable de la edición o publicación de la revista "VIDANOVA", a través de quien legalmente la represente, así como a la ciudadana Iveth Jiménez del Carmen, en su carácter de representante de la empresa IMAN, administradora de la página electrónica www.betoonofre.com, informándoles de la infracción que se les imputa, a efecto de que desahoguen su garantía de audiencia.

3. Llevar a cabo de nueva cuenta cada una de las etapas que conforman el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a la normativa electoral; citándose a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

XVI El primero de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto anterior, la Secretaria Ejecutiva mediante el oficio **OPLEV/CG/550/VI/2016**, remitió las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador en comento al Tribunal Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

XVII El Tribunal Electoral de Veracruz, el catorce de junio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 44/2016**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Alberto Onofre Cruz y el Partido Alternativa Veracruzana, éste último por *culpa in vigilando*, así como de la ciudadana Jessica Milagros Macías Parra, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA", en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Alberto Onofre Cruz, una multa consistente en **301.75 (trescientos uno punto setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponden a la cantidad de \$22,040.00 (veintidós mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Alternativa Veracruzana, una multa consistente en **603.50 (seiscientos tres punto cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde a la cantidad de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. Se impone a la ciudadana Jessica Milagros Macías Parra, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA",

una multa consistente en **301.75 (trescientos uno punto setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponden a la cantidad de \$22,040.00 (veintidós mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

QUINTO. Con copia certificada de la presente sentencia, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).”

XVIII En contra de la resolución descrita en el punto anterior, el partido político estatal **Alternativa Veracruzana** promovió Juicio de Revisión Constitucional.

XIX La Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-84/2016** y **SX-JDC-424/2016** acumulado, mediante el cual determinó, entre otros puntos, **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES 44/2016**, en la parte relativa a la individualización de la sanción de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, únicamente, por lo que hacía a un espectacular del que sólo se había constatado su colocación dos días antes del inicio del proceso electoral local, por lo que dicho órgano jurisdiccional concluyó que no le aplicaba el factor de catorce días utilizado para los otros tres espectaculares, por lo que ordenó se emitiera una nueva determinación, a fin de que reindividualizara la sanción correspondiente a los actores, para los siguientes efectos:

“Efectos de la sentencia.

Así, al haber resultado fundado el motivo de disenso expresado por los actores, únicamente por lo que hace al espectacular que se constató su colocación en Avenida Américas, esquina calle Independencia, dos días antes del inicio de las campañas en la certificación **AC-**

² En adelante Sala Regional Xalapa

OPLEV-OE-064-2016; conforme a lo expuesto, esta Sala Regional Federal concluye que lo procedente es, con apego en lo dispuesto por los artículos 84, apartado 1, inciso b) y 93 apartado 1, inciso b), revocar la parte relativa a la individualización de la sanción de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el catorce de junio del año que transcurre en el Procedimiento Especial Sancionador **PES 44/2016**.

El Tribunal Electoral de Veracruz, deberá a la brevedad, emitir una nueva determinación en la que reindividualice la sanción que corresponda a los actores, considerando las razones de la presente ejecutoria respecto al espectacular cuyo agravio se ha declarado fundado.

Se vincula a la autoridad responsable, para informar a este órgano jurisdiccional la nueva determinación tomada, lo cual deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.”

XX El Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento con la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-84/2016** y **SX-JDC-424/2016** acumulado, emitió una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 44/2016**, resolviendo lo siguiente:

“(…)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz, dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016 acumulados, resueltos en la sesión pública de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Quedan intocados los puntos resolutivos primero y cuarto de la sentencia de seis de junio del año en curso, emitida en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se declaró la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Alberto Onofre Cruz y el Partido Alternativa Veracruzana, éste último por culpa in vigilando, así como de la ciudadana Jessica Milagros Macias Parra, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA", se impuso a

ésta última una multa consistente en **301.75 (trescientos uno punto setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde a la cantidad de \$22,040.00 (veintidós mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); y, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, al haberse confirmado lo relativo a los actos anticipados de campaña y lo demás al no haber sido materia de impugnación.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, se reindividualizan las sanciones impuestas a Alberto Onofre Cruz y el Partido Alternativa Veracruzana.

CUARTO. Se impone a Alberto Onofre Cruz, una sanción consistente en multa de **240.49 (doscientos cuarenta punto cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponden a la cantidad de 17,565.77 (diecisiete mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 moneda nacional).

QUINTO. Se impone al Partido Alternativa Veracruzana, una sanción consistente en multa de **480.98 (cuatrocientos ochenta punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponden a la cantidad de 35,137.42 (treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 42/100 moneda nacional).

SEXTO. Con copia certificada del presente cumplimiento de sentencia, comuníquese de manera inmediata a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz.

SÉPTIMO. Publíquese el presente cumplimiento de sentencia en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

XXI En la sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, mediante el acuerdo identificado con la clave **A189/OPLE/VER/CG/12-07-16**, aprobó el “Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro en términos del artículo 94 fracciones II y III del Código Electoral”.

XXII En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, mediante el acuerdo identificado con la clave **A198/OPLE/VER/CG/22-07-16**, designó a las interventoras responsables del control y vigilancia de los recursos y bienes de los partidos políticos; Alternativa Veracruzana y Cardenista, en los siguientes términos:

NOMBRE	DESIGNACIÓN
Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll	Interventora en el procedimiento de prevención y en su caso liquidación de Alternativa Veracruzana, Partido Político Local.
L.C. Lucy Reyes Salinas	Interventora en el procedimiento de prevención y en su caso liquidación del Partido Político Local denominado Partido Cardenista.

XXIII Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **PES 44/2016**, emitieron el presente Acuerdo, derivado de los antecedentes descritos y de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Federal.³
- 2** Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como también,

³ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

garantizará que cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades. El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

- 3 La ley electoral reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos políticos y contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula; así lo establece el artículo 19 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Veracruz.⁵
- 4 El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos **y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el código local y las demás disposiciones electorales aplicables**, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 5 En este sentido, el OPLEV cuenta para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d) del Código Electoral.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal

⁵ En adelante Constitución Local.

- a. El Consejo General, es el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y a su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.

Además, le corresponde investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, sustanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, de acuerdo con los artículos 102 y 108, fracciones I, IX, XXIX y XXXI del Código Electoral.

- b. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, entre sus atribuciones, se encuentran el someter a conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia así como cumplir los acuerdos y resoluciones, en términos de lo previsto por el artículo 115, fracciones III y IV del Código Electoral.

Asimismo, en el caso de los procedimientos sancionadores, las multas impuestas deberán pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.

Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la

autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del Código Electoral.

c. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde ministrar a los partidos políticos, con registro o acreditación, el financiamiento público al que tienen derecho de acuerdo con el artículo 117, fracción III, del Código Electoral.

d. La Dirección Ejecutiva de Administración, tiene la atribución de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, de acuerdo con el artículo 120, fracción II, del Código Electoral.

6 De la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales.⁶

7 En virtud de lo anterior, el OPLEV está obligado a acatar las sentencias que dicten las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a su cumplimiento, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **S3ELJ 31/2002**⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los

⁶ EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Tesis XCVII/2001, *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 107.

artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

- 8 El Tribunal Electoral de Veracruz, emitió una nueva resolución en la que reindividualizó las sanciones impuestas a los infractores, en el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **PES 44/2016**, en cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano recaída en el expediente **SX- SX-JRC-84/2016** y **SX-JDC-424/2016** acumulados, como se describió en el antecedente **XX** del presente.
- 9 En los resolutivos segundo de la mencionada sentencia, se declara la existencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte el Partido Alternativa Veracruzana, por culpa *in vigilando*; y en el quinto le impone una **sanción** consistente en una **multa** de 480.98 (cuatrocientos ochenta punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, que corresponden a la cantidad de **\$35,131.42** (treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos ⁴²/₁₀₀ M.N.).
- 10 En el considerando décimo de la referida sentencia recaída en el expediente **PES 44/2016**, se determinó que el pago de las multas deberá pagarse en la Secretaría Ejecutiva de este organismo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, señalando que la eventual interposición de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, incluida la ejecución de esta sentencia, de acuerdo al párrafo segundo, Base VI, del artículo

41, de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto en el numeral 66, Apartado B, párrafo décimo, de la Constitución Local.⁸

- 11 Dado que el término señalado con antelación ha fenecido sin que el Partido Alternativa Veracruzana haya efectuado el pago de la multa impuesta, se atenderá a lo que establece el considerando tercero, en el apartado relativo al “Pago de las multas” de la resolución que nos ocupa, el cual establece lo siguiente:

“PAGOS DE LA MULTAS. Conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, **la multa deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en un plazo improrrogable de quince días; en el entendido, que si la sanción es impuesta a un partido político, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda; tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.”**⁹

- 12 El Consejo General mediante el Acuerdo **A198/OPLE/VER/CG/22-07-16**, realizó la designación de las Interventoras responsables del control y vigilancia de los recursos y bienes de los partidos locales que se encuentran en el supuesto de la pérdida de su registro.

- 13 Al respecto, en el considerando 16 del Acuerdo en comento, señala lo que a continuación se transcribe:

“...a la vista que se tienen los resultados antes enunciados, este órgano electoral cuenta con indicios suficientes para tener por actualizado que los partidos políticos **Alternativa Veracruzana** y Cardenista, se ubican en el supuesto previsto por la fracción III del artículo

⁸ Consultable en la foja 84 de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 44/2016**

⁹ El resaltado es propio.

94 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que de los referidos cómputos, se desprende que estos no alcanzan el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Gobernador.”

14 En su Considerando 17 del acuerdo en comento, se advierten los alcances de la designación de las Interventoras:

“... por lo anteriormente expuesto, en términos de lo señalado por los artículos 5 numerales 1 y 2; y 9 del Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del patrimonio de los Partidos Políticos locales ante la pérdida de su registro en el estado de Veracruz; **se actualizan los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de designación de las interventoras o interventores que serán los responsables del patrimonio de los Partidos Políticos en vísperas de liquidación; tras lo cual iniciará el periodo de prevención cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos en vías de liquidación, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a los mismos.**”¹⁰

15 Relacionado con lo anterior, el artículo 5 del “Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro, en términos del artículo 94 fracciones II y III del Código número 577 Electoral en el estado de Veracruz”¹¹, señala lo siguiente:

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 fracciones II y III del Código, el Consejo, deberá iniciar el procedimiento de designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido en liquidación.

2. El periodo de prevención iniciará a partir de la designación del interventor y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo la declaratoria de pérdida de registro.

¹⁰ El subrayado es propio.

¹¹ En lo sucesivo se denominará Procedimiento de Prevención.

- 16 En este sentido, el periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger, entre otros, los intereses y derechos de orden público, tal y como lo establece el artículo 9, numeral 1 del Procedimiento de Prevención; para el pago de obligaciones se estará al orden de prelación contenido en el artículo 19 de dicho ordenamiento.
- 17 Derivado de lo anterior, en observancia a la resolución recaída en el expediente **PES 44/2016**, y dado que a la fecha ha quedado firme la sentencia de mérito y que el pago de multas impuestas por la autoridad electoral jurisdiccional, devienen de la aplicación de normas de orden público e interés general, se da vista a la Interventora en el Procedimiento de Prevención y en su caso Liquidación del Partido Alternativa Veracruzana a efecto de que realice la deducción de la cantidad de **\$35,131.42** (treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos ⁴²/₁₀₀ M.N.) de la ministración que del financiamiento público estatal ordinario recibe ese partido, en el orden de prelación que corresponda.

Una vez efectuada la deducción, ésta sea entregada a la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de efectuar el depósito o transferencia del mismo al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET).

- 18 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 328 *in fine*, del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 5, 8 inciso e), 9, 15, numeral 2, 19 del Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro, en términos del artículo 94 fracciones II y III del Código número 577 Electoral en el estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones IX y XLV del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 44/2016**, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se da vista a la interventora en el Procedimiento de Prevención y, en su caso, Liquidación del Partido Político Estatal “Alternativa Veracruzana”, para los efectos precisados en el considerando diecisiete del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice los trámites correspondientes para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la sentencia con el número de expediente **PES 44/2016**, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), de acuerdo con lo previsto en el considerando cuarto de la referida sentencia y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que informe el presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos procedentes.

CUARTO. Notifíquese conforme a la ley, el presente Acuerdo al ciudadano Alberto Onofre Cruz, otrora candidato del citado instituto político al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el 10 distrito electoral con cabecera en Xalapa I, Veracruz, al Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana; y a la ciudadana Jessica Milagros Macías Parra, responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA".

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE